SECRETARIA. Montería, Octubre 2 de 2020.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)
AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Octubre Dos (02) de dos mil Veinte (2020).

Estudiada la demanda observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que, por carecer de medidas cautelares, la presente demanda debe cumplir con el requisito de comunicar al demandado mediante correo electrónico de la misma, de conformidad con el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo citado anteriormente, que enuncia "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 90 Núm. 3 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al actor el término de 5 días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo.

Por otra parte, como quiera que el poder se constituyó a dos apoderados judiciales, y por expresa prohibición legal consagrada en el art. 75 inciso 2 del Código General del Proceso, "En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona." Por lo tanto, se reconoce personería a los dos bajo la advertencia de la prohibición.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. - INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA**, en contra del señor **ZAMIR ALBERTO GUARIN LOZADA**, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2°. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado so pena de rechazo (Art. 90 Código General del Proceso).-

3º.- RECONOCER a las abogadas **NELLY ISABEL MEJIA GARCIA** identificada con la C. de C. N.º 22.501.998 y portadora de la T. P. N.º 102.197 del C. S. de la J., y a la Dra. **YADIRE ISABEL FERNANDEZ DE ALVAREZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N.º 22.438.073 y portadora de la T. P. N.º 102.041 del C. S. de la J., como Apoderados judiciales, de la señora **MARTHA PATRICIA SUAREZ MOLINA**, para los fines y términos del pode conferido.

RADIQUESE NOTIFIQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

(Original Firmado por: Titular del Despacho)
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ
Radicación No. 23 – 001 – 31 – 10 – 003 – 00189 - 2020, hoy 02 de Octubre de 2020.-

E.C.L.